

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/075/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021.

ÍNDICE

ANTECEDENTES -----	2
EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/075/2021 -----	2
CONSIDERACIONES -----	5
A) COMPETENCIA -----	5
B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES -----	5
C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR -----	6
D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR -----	10
1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA -----	12
1.2 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA. -----	17
2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA -----	21
3. VIOLACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL -----	26
4. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS -----	36
5. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR -----	37
e) EFECTOS -----	37
f) MEDIO DE IMPUGNACIÓN -----	39
A C U E R D O -----	39

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a las normas de propaganda electoral del C. Jorge Alberto González Azamar.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/PES/MORENA/075/2021

1. DENUNCIA

El 19 de febrero de dos mil veintiuno¹, el C. David Agustín Jiménez Rojas, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó escrito de denuncia en contra de **C. Jorge Alberto González Azamar**, en su calidad de Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, Veracruz y al Partido de la Revolución Democrática por *Culpa In Vigilando*, por presuntas conductas relativas a **promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y violación a las normas de propaganda electoral.**

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El 20 de febrero, se acordó la radicación con la clave de expediente **CG/SE/PES/MORENA/075/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos

¹ En adelante las fechas corresponden al año 2021, salvo lo contrario

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante acuerdo de 20 de febrero, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz² para que certificara la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas, aportadas por el quejoso en su escrito, mismas que son las siguientes:

- <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1815729451929993>
- <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1812621212240817>
- <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1810356795800592>

En misma fecha, se requirió al promovente que informara si su pretensión es que se instaurará procedimiento en contra del C. Jorge Alberto González Azamar, precandidato de Catemaco, Veracruz o contra el Precandidato de Banderilla, ya que se hace mención de ellos dos en los hechos que el denunciante señala en el escrito de denuncia. En ese sentido, el quejoso manifestó que la presente denuncia se presenta contra el precandidato de Catemaco, Veracruz.

De igual manera, en el mismo proveído se le requirió al Partido de la Revolución Democrática para que informara si el C. Jorge Alberto González Azamar se encontraba registrado como precandidato o candidato a algún cargo, del cual, si se recibió una respuesta, mas no se dio por cumplido el requerimiento.

² En lo subsecuente OPLE

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Mediante Acuerdo de 25 de febrero se le requiere por segunda vez al Partido de la Revolución Democrática que proporcionara la información que se le requirió, recibiendo su respuesta el 1 de marzo y, por segunda ocasión no se dio por cumplido el requerimiento.

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

El 1 de marzo, la Mtra. Maribel Pozos, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³, remitió el acta **AC-OPLEV-OE-174-2021** constante de ocho fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de 20 de febrero.

Por lo anterior, Secretaría determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares, y por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por la denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el ___ de marzo, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021**.

³ En lo subsecuente UTOE

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Organismo Público Electoral de Veracruz⁴, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁵; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce **presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña y violación a las normas de propaganda electoral**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

⁴ En adelante, Comisión.

⁵ En lo sucesivo, Código Electoral.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Morena ante el Consejo General del OPLE, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

“...que se suspenda la promoción de su imagen que se difunde en diversas zonas de la ciudad a través de la pinta de bardas (sic.)⁶ así como de su cuenta oficial de la red social “Facebook” y se abstenga en lo subsecuente en continuar transgrediendo la normativa electoral. De igual modo, se solicita a esta autoridad, que el registro como precandidato o candidato dentro del Proceso Local Electoral 2020-2021, del C. Jorge Alberto González Azamar, le sea negado, y en caso de ya haber sido aprobado, este le sea negado”

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

⁶ El “(sic.)” significa que, en el escrito de queja, no se muestran ninguna barda ni en los enlaces electrónicos que fueron certificados por la UTOE.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

c) La irreparabilidad de la afectación. Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro ***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.***⁷

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter

⁷ JJP. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado al escrito de queja presentado por el **C. David Agustín Jiménez Rojas**, en su carácter de Represente Propietario del Partido Político Morena en contra del **C. Jorge Alberto González Azamar**, Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, Veracruz y al Partido de la Revolución Democrática por *Culpa In Vigilando*, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 134 párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; artículo 79 párrafo 2 de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁹; artículo 340, fracciones I, II y III, artículo 317 fracción I del Código Electoral; artículo 6 numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta **promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, y violación a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las conductas denunciadas:

[...] hecho notorio en el que hace del conocimiento público su registro como Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, Veracruz, por el Partido de la Revolución Democrática. Máxime que este acto busca causar una simpatía hacia su persona y en el ánimo de la ciudadanía, simpatizantes y militantes de su partido político.

⁸ En adelante, Constitución Federal

⁹ En lo subsecuente, Constitución Local.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

[...] adjudicándose obras en beneficio de la sociedad para bienestar social, con la clara y única intención de posicionar su imagen y simpatía en el electorado, lo cual, se constituye en promoción personalizada (sic.) y actos anticipados de precampaña y campaña.

[...] cuyo contenido refiere a una exaltación de su imagen personal y de su participación para conseguir e inaugurar dicha construcción, atribuyéndose un logro que no es personal sino la inauguración de una obra de carácter y financiamiento público. Con la finalidad de influir en el ánimo del electorado, en un acto que a todas luces debe ser considerado como actos anticipados de precampaña y campaña.

[...] De todo lo anterior, la publicidad denunciada y cuya existencia se constata, constituyen actos promoción personalizada, anticipados de precampaña y campaña, que vulneran la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, el quejoso en su escrito, solicita que **se suspenda la promoción que se difunde en diversas zonas de la ciudad a través de la pinta de bardas (sic.) así como su cuenta oficial de la red social “Facebook” y se abstenga en lo subsecuente de continuar transgrediendo la normatividad electoral.**

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

- 1 **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación de los enlaces de la red social “Facebook”, proporcionados en el apartado anterior de hechos, donde aparece la imagen del **C. Jorge Alberto González Azamar**, “Precandidato”

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

a la Alcaldía de Catemaco, Veracruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

- 2 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia.
- 3 PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado de los requerimientos realizados a la UTOE, se cuenta con el contenido del Acta:

- **AC-OPLEV-OE-174-2021**, Consistente en la certificación de 3 ligas electrónicas contenidas en una publicación de la red social Facebook, las cuales fueron proporcionadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

1. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

Como quedó establecido en párrafos precedentes, la pretensión del denunciante, por cuanto hace a su solicitud de medidas cautelares, es que **se suspenda la promoción de su imagen que se difunde en diversas zonas de la ciudad a través de la pinta de bardas (sic.) así como de su cuenta oficial de la red social “Facebook” y se abstenga en lo subsecuente en continuar transgrediendo la normativa electoral.**

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

En ese sentido, esta autoridad realizará el estudio correspondiente a la solicitud de adopción de medidas cautelares, respecto de la presunta promoción personalizada realizada por parte del **C. Jorge Alberto González Azamar**, Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, Veracruz y al Partido de la Revolución Democrática por *Culpa In Vigilando*, mismo que corresponden a los siguientes apartados:

MARCO JURÍDICO

El párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¹⁰ y segundo párrafo del apartado 79, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, establecen que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹² determinó que el artículo 134 Constitucional antes referido, tiene como finalidad que¹³:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

¹⁰ En adelante, Constitucional

¹¹ En lo sucesivo, Constitución local

¹² En lo adelante, TEPJF

¹³ SUP-REP-3/2015 y SUPREP-5/2015, entre otros.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio de difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;

Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "*bajo cualquier modalidad de comunicación social*", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de las y los funcionarios públicos, tales como televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son¹⁴:

I. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

II. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

¹⁴ De conformidad con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

III. Temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En otras palabras, el artículo 134 Constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) El derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental y;
- b) El principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, así como tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

Sustenta que la promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos ¹⁵.

Ahora bien, para resolver lo conducente, serán tomados en cuenta los enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito primigenio, ello con base en la Tesis **LXXVIII/2015**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro y texto:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS RESULTADOS DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES PODRÁN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA RESOLVER EL FONDO DE LA DENUNCIA. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 471, párrafos 7 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y conforme con el contenido de la tesis de esta Sala Superior de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”, que indica que tales diligencias comprenden las propuestas por el denunciante y aquellas que estime necesario realizar la autoridad, se concluye que, al resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la autoridad debe pronunciarse respecto de dichas diligencias y sus resultados pueden ser tomados en consideración al dictar la determinación correspondiente al estudio de fondo de la queja planteada.*

(Lo resaltado es propio)

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las

¹⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, no se advierte indiciariamente que el **C. Jorge Alberto González Azamar**, que este efectuando promoción personalizada, ello en virtud que de las constancias que obran en autos no se advierte algún elemento de manera indiciaria que aluda que el denunciado es servidor público, por lo tanto, no está sujeto a los límites previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de **promoción personalizada**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

1.3 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión ordene al **C. Jorge Alberto González Azamar** en su carácter de Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, detener su conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, con dicha solicitud se busca suspender la promoción de su imagen, así como de su cuenta de Facebook y se abstenga de lo subsecuente de

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

continuar transgrediendo la normativa electoral; busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.”**¹⁶.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**¹⁷, en donde razonó lo siguiente:

“... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁷ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso.”

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹⁸, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que

¹⁸ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que *se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta*; y

d. ...

(El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que el C. Jorge Alberto González Azamar, suspenda la promoción de su imagen.

2. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PRECAMPAÑA

MARCO JURÍDICO

El artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el segundo párrafo del apartado 267 del Código Electoral vigente, define a los actos anticipados de campaña como: “los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expesos al voto o en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Mientras que en el inciso b) del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado define a los actos anticipados de precampaña como: “Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.”

Sobre el tema, la Sala Superior del TEPJF ha sostenido el criterio de que los actos anticipados de precampaña o campaña se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- I. Personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate;
- II. Temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas, y
- III. Subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

Así también, el órgano jurisdicción en materia electoral mediante la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro y contenido siguiente: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO**”

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, ha definido los aspectos a considerar para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña o precampaña, consistentes en:

- Que el contenido del mensaje o expresión en el que busque llamar al voto, publicitar plataformas o posicionar una candidatura, en favor o en contra de una persona o partido, sea de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad; y
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Con relación a lo anterior, se advierte que, para configurar el elemento subjetivo de la conducta infractora, **se requiere la concurrencia de ambos aspectos**, esto es, no basta la existencia de un claro llamado al voto, sino que, además, este debe trascender a la ciudadanía en general, o viceversa.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho esta Comisión del contenido y de los enlaces electrónicos que señala el denunciante, mismas fueron certificados por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Organismo y los cuales son los siguientes:

1. <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1815729451929993>
2. <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1812621212240817>

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

3. <https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1810356795800592>

Esta Comisión, bajo la apariencia del buen derecho, no advierte alguna frase, dato o elemento en ese sentido de que el **C. Jorge Alberto González Azamar**, realice actos anticipados de precampaña o campaña, ello en virtud que no se aprecia alguna manifestación clara y expresa que constituya el llamado a votar, apoyar o desalentar a alguna persona, partido o fuerza política, ni mucho menos alguna aspiración o postulación de éste para ocupar algún cargo de elección popular, ni que se posicione de manera ilegal frente a otras personas contendientes en algún proceso interno de selección de candidaturas o algún proceso constitucional para renovar algún cargo de elección popular.

Hay que mencionar, además que, siguiendo los lineamientos establecidos por la Sala Superior del TEPJF respecto de la concurrencia de tres elementos para acreditar un acto anticipado de campaña¹⁹ y que se toman de base orientativa también para analizar los relativos a actos anticipados de precampaña se obtiene que el elemento subjetivo no se actualiza por lo siguiente:

Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues del análisis preliminar, no se advierte que, los mensajes que se encuentran en las publicaciones motivo de la queja el denunciado esté acompañado o aparejado de alguna expresión o elemento que tenga el propósito de dar a conocer propuestas de campaña o que tengan el propósito de alzar al **C. Jorge Alberto González Azamar**, con el fin de obtener la candidatura o de promoverla, conforme a que no se observan actos, imágenes, frases que tengan como finalidad presentar su plataforma electoral o busque la

¹⁹ SUP-JRC-228/2016

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

obtención del voto ciudadano en apoyo, en su caso, a su precandidatura, De ahí que esta autoridad no encuentra elementos indiciarios suficientes para considerar que se actualice la conducta.

Por tanto, esta Comisión determina que, del material probatorio que obra en autos, **no se desprende preliminarmente algún pronunciamiento o elemento que puede considerarse de forma indiciaria, como acto anticipado de precampaña o campaña**, pues no hay una petición expresa o inequívoca del voto.

En cuanto a lo anterior, se encuentra sustento en la Jurisprudencia **4/2018**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**, que establece, entre otras cuestiones, que el elemento subjetivo se actualiza, en principio, a partir de que las manifestaciones que se realicen, sean explícitas o inequívocas respecto a una finalidad electoral, es decir, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; **lo que, en el caso concreto, no ocurre.**

No se desprende frases expresas que tengan la tendencia para obtener el voto ciudadano o que se llame a votar por determinada fuerza política, tal expresión no es suficiente para poder determinar que con tal expresión se esté haciendo un llamado al voto o que se trate de un candidato o precandidato, por lo mismo, tal expresión no puede considerarse como actos anticipados de campaña o pre campaña.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Por tanto, habrá que decir que no es posible advertir que el denunciado se esté presentando como precandidato o candidato a un cargo de elección popular, ni tampoco que éste solicitando el respaldo de la ciudadanía o incite a votar por una fuerza política, por tanto, no se acredita el elemento subjetivo, siendo innecesario analizar los demás elementos, toda vez que a ningún fin práctico llevaría.

Por consiguiente, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior porque se actualiza la causal de improcedencia previstas en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas del OPLE, que a la letra nos dice:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;

3.VIOLACION DE LAS NORMAS EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL

MARCO JURIDICO

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).²⁰

En tanto que la **propaganda electoral o política**, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra “voto” o “sufragio”, o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje

Material. Contenido o frase del mensaje

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.

²⁰ Véase los recursos de apelación expedientes SUPRAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y SUP-RAP-201/2009,

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Lo anterior, para estar en condiciones para establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral.

Al respecto, la **Jurisprudencia 37/2010**, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

En ese sentido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 209, numeral 5, prohíbe la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE PROPAGANDA ELECTORAL

A continuación, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, en términos de los artículos 331 y 332 del Código Electoral, esta Comisión no advierte que las publicaciones contenidas en las ligas siguientes:

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1815729451929993	Jorge Alberto González Azamar	<i>La que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que observo dentro de un círculo la foto de perfil de una persona, en la cual se encuentra un dibujo animado que viste de color amarillo con pantalón azul y al fondo agua, seguido del texto “Jorge Alberto González Azamar”; debajo se encuentra la fecha y hora “23 de enero a las 14:49”, seguido del icono de público, seguido de un icono con tres puntos suspensivos; debajo observo el texto “Me registré el día de hoy ante el Comité Directivo Estatal del PRD que encabeza Sergio</i>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>Cadena Martínez como precandidato a la presidencia municipal de Catemaco, Ver. Estuve acompañado de mi esposa María Luisa Dominguez Bucio, Jimenita, Jorge Alberto, de mis amigos Orlando Morrugares Martínez y Karina Guzmán Chima.”; bajo este se encuentra un recuadro con tres imágenes, en la imagen superior veo a dos sujetos que destacan, el de la parte izquierda es de sexo masculino, tez clara, viste con camisa blanca y pantalón azul, porta un cubreboca de color amarillo, mientras que el sujeto que está junto a él es de sexo masculino, tez clara, viste con chamarra negra, pantalón oscuro y porta un cubreboca negro, es importante señalar que ambos sujetos se encuentran sosteniendo una hoja de papel con texto ilegible. También veo a la izquierda una bandera de color amarillo que tiene un estampado negro en forma de cuadrado, el cual tiene dentro un diseño en forma de círculo y líneas rodeándolo, debajo tiene el texto “PRD”, a la derecha veo una bandera tricolor y al fondo veo un espejo que refleja un</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>grupo de personas; en la imagen inferior izquierda veo a cuatro personas, comenzando de izquierda a derecha se sitúa una persona de sexo femenino, de tez clara, cabello claro, viste con blusa clara con franjas negras y falda de color oscura, seguido de una persona que viste con camisa blanca y pantalón azul, porta un cubreboca de color amarillo, seguido de un sujeto que viste con chamarra oscura, pantalón y usa cubreboca color negro, seguido de una persona que viste con camisa con franjas de colores, un chaleco oscuro y pantalón, porta cubreboca color azul, cabe mencionar que estos sujetos sostienen hojas con texto ilegible, de igual forma se encuentra una bandera de color amarillo que tiene un estampado negro en forma de cuadrado, el cual tiene dentro un diseño en forma de círculo y líneas rodeándolo, debajo tiene el texto "PRD", a la derecha veo una bandera tricolor. En la imagen inferior derecha veo a un grupo de personas, entre ellas hay dos de sexo masculino que se encuentran agarrando una hoja de papel con texto ilegible,</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>también observo una bandera de color amarillo que tiene un estampado negro en forma de cuadrado, el cual tiene dentro un diseño en forma de círculo y líneas rodeándolo, debajo tiene el texto “PRD”, a la derecha una bandera tricolor; debajo veo los emojis de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número “440”, seguido del texto “165 comentarios 55 veces compartido”; debajo se encuentran las opciones para dar me gusta, comentar y compartir, seguido de un icono con forma de círculo que tiene dentro una hoja y un lápiz; bajo estos se encuentra el apartado de comentarios.</i></p> <p><i>Cabe mencionar que procedo a cubrir el rostro del infante para salvaguardar su identidad.</i></p>	
<p>https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1812621212240817</p>	<p>Jorge Alberto González Azamar</p>	<p><i>la que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que observo dentro de un círculo la foto de perfil de una persona, la cual se encuentra un dibujo animado que viste de color amarillo con pantalón azul y al fondo agua, seguido del texto “Jorge Alberto González Azamar”; debajo se encuentra la fecha “19 de enero”,</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>seguido del icono de público, seguido de un icono con tres puntos suspensivos; debajo observo el texto “La Unidad Deportiva de “La Granja”, un espacio deportivo digno para las familias, niños, adolescentes, jóvenes y adultos deportistas. Nos sentimos orgullosos de haber logrado su transformación”</i></p> <p><i>“#AsiDeSencillo”; debajo observo un recuadro con tres imágenes, en la imagen superior se encuentra una cancha de futbol soccer empastada, misma que está bajo un domo, en la imagen inferior izquierda observo una barda blanca con franja verde debajo y el texto “UNIDAD DEPORTIVA”, bajo este se encuentra un texto incompleto del cual solo distingo las letras “A GRANJ” y debajo un cuadro que tiene dentro el texto “UNIDAD DEPORTIVA LA GRANJA”, en la parte inferior central se encuentra una imagen de la cual observo un deportivo con área para correr y al fondo árboles, en la parte inferior derecha se sitúa una imagen en la que observo una pista para correr y área verde; debajo se</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>encuentran los emojis de me gusta, me encanta y me importa, seguido del número “234”, seguido del texto “33 comentarios 38 veces compartido”; debajo se encuentran las opciones para dar me gusta, comentar y compartir, seguido de un icono con forma de círculo que tiene dentro una hoja y un lápiz; bajo estos se encuentra el apartado de comentarios</i></p>	
<p>https://www.facebook.com/jorgealberto.gonzalezazamar.1/posts/1810356795800592</p>	<p>Jorge Alberto González Azamar</p>	<p><i>La que me remite a una publicación de la red social Facebook en la que observo dentro de un círculo la foto de perfil de una persona, la cual se encuentra un dibujo animado que viste de color amarillo con pantalón azul y al fondo agua, seguido del texto “Jorge Alberto González Azamar”; debajo se encuentra la fecha “16 de enero”, seguido del icono de público, seguido de un icono con tres puntos suspensivos; debajo observo el texto “Justo en un día como hoy en 2016 inauguramos el malecón de Catemaco en donde miles de catemaqueños se dieron cita para disfrutar de la presentación de Margarita La Diosa de la Cumbia.”</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

ENLACE ELECTRÓNICO	NOMBRE DEL PERFIL	MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN	IMAGEN
		<p><i>"#AsiDeSencillo"; debajo observo un recuadro que contiene cinco imágenes, las cuales en la parte superior izquierda se sitúa una fotografía donde observo las letras "ATEMAC" en distintos colores, debajo se encuentra una imagen en la que veo agua, palmeras, alumbrado y al fondo un inmueble, en la parte superior derecha se sitúa una imagen de la que observo a personas de ambos sexos tocando sus instrumentos y dos de ellas con un micrófono, debajo de esta se encuentra una imagen en la que se sitúa una multitud de personas, debajo observo una imagen que tiene el texto "+4" y al fondo un escenario; debajo se encuentran los emojis de me gusta, me encanta y me divierte, seguido del número "339", seguido del texto "37 comentarios 23 veces compartido"; debajo se encuentran las opciones para dar me gusta, comentar y compartir, seguido de un icono con forma de círculo que tiene dentro una hoja y un lápiz; bajo estos se encuentra el apartado de comentarios.</i></p>	

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Del cuadro anterior no se aprecia que el denunciante oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, pues de las publicaciones solo se observa que se registró como candidato, que se renovó una unidad deportiva y que se inauguró el malecón de Catemaco el 16 de enero de 2016, por tanto, de manera preliminar esta Comisión considera que no es posible advertir que el denunciado esté violando alguna normativa referente a propaganda electoral.

Considerando lo anterior, esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias considera que, es **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar en virtud que se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

4. PRESENCIA DE MENORES EN LAS PUBLICACIONES DENUNCIADAS

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que, de la revisión al Acta **AC-OPLEV-OE-174-2021**, es posible advertir que, al desahogar las ligas electrónicas correspondientes a la red social "Facebook" del **C. Jorge Alberto González Azamar**, correspondiente a dicho documento, en una imagen de una de sus publicaciones, se advirtió la presencia de un menor, pues se certificó en el acta **AC-OPLEV-OE-174-2021** lo siguiente:

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

“Cabe mencionar que procedo a cubrir el rostro del infante para salvaguardar su identidad.”

Lo cierto es que, por el contexto de la publicación, bajo la apariencia del buen derecho existe la presunción de que se trata de la hija del denunciado, por lo que se presume que existe el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o su tutela, más aun que no hace identificable el rostro de la menor, toda vez, que trae puesto un cubrebocas, por ello resulta innecesario darle vista al Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

5. SOLICITUD DE NEGATIVA DE REGISTRO COMO PRECANDIDATO O CANDIDATO, DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, AL C. JORGE ALBERTO GONZALEZ AZAMAR

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el C. Jorge Alberto González Azamar, su registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

No obstante, esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de las precandidaturas o candidaturas ni negar tales registros.

E) EFECTOS

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por el representante del Partido Morena, en el expediente **CG/SE/PES/MORENA/075/2021**, en los términos siguientes:

- 1. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 2. IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Jorge Alberto González Azamar** en su carácter de Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, suspenda la promoción de su imagen.
- 3. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
- 4. IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en la violación de las normas en materia de propaganda electoral**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, **por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente **de TUTELA PREVENTIVA** por cuanto

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

hace a que el **C. Jorge Alberto González Azamar** en su carácter de Precandidato a la Alcaldía de Catemaco, suspenda la promoción de su imagen.

TERCERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar **por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes actos anticipados de precampaña y campaña**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE LA ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR**, cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en la violación de las normas en materia de propaganda electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

QUINTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación la presente determinación al **Representante Propietario del Partido Político MORENA** ante el Consejo General de este Organismo; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

SEXTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

CG/SE/CAMC/MORENA/052/2021

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el cuatro de marzo del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS